



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI.

Atte. Hon. **OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO.**

E. S. D.

Ref. Proceso: 2021 - 00263

Demandante: **SOLUTION AND INTEGRALSERVICE SAS**

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.

Acción: Reparación Directa

JOSE JEAN PEREZ BURITICA, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No 373 del 25 de Julio de 2023 proferido por ese despacho, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **DISPONE**: “Negar el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia ...”, al que me refiero con todo respeto en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE NEGAR EL LLAMAMIENTO:

Se manifiesta en el Auto Interlocutorio por parte de ese despacho que:

“...El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP) 2...”.

“...Advierte esta instancia que dentro del plenario no obra la póliza **420-80-99400000109**, a efectos de demostrar la relación legal o contractual que obligará a las llamadas en garantía a comparecer al proceso, por lo que se negará dicho pedimento...”

Frente a los argumentos esbozados por el despacho en lo que respecta al Llamado en Garantía, es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 140 y 225 de la ley 1437 de 2011, es procedente por la parte demandada, realizar el llamamiento en garantía en los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA.**

Es por lo anterior, que en la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, elaboró el escrito de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No.860.524.654-6, compañía líder quien diligenció la firma de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-99400000109**, con vigencia desde las 23:59 horas del día 29 de mayo de 2019, hasta las 23:59 horas del día 23 de abril de 2020 y a las compañías aseguradoras CHUB

Cam, Torre de la Alcaldía Piso 9°. Teléfonos 661-70-84-85, Fax 6688491

www.cali.gov.co email: dirjuridica@cali.gov.co



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT No, 860026518-6., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT No. 860037707-9, HDI SEGUROS S.A., con NIT No. 860004875-6, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT No. 860002184-6, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro, para que en el evento de que el Distrito Especial de Santiago de Cali, llegare a ordenársele el pago a manera de indemnización a la accionante en el proceso referido; bajo el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 64,65 y 66 del Código General del proceso, cuyo tenor literal es:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El artículo 66 del C. G. P. se refiere a los trámites y los efectos de la denuncia **y el artículo 65 ibídem, señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, que le son aplicables a este tipo de intervención de un tercero.**

Si revisamos el contenido del artículo 65 antes mencionado, se puede observar que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado precisamente acatando esta disposición.

Así, al llamamiento en garantía le son aplicables las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado esbozando el siguiente criterio:

*“Se recurre al Código de Procedimiento Civil, en materia de llamamiento en garantía, dado que tal institución no se encuentra regulada por el C.C.A., aunque sí autorizada por el artículo 54 del Decreto 2304 de 1989,De tiempo atrás la Sala ha interpretado el alcance de los artículos 55, 56 y 57 del C de P.C., para afirmar que “si se lee con detenimiento estas normas, se impone concluir que en parte alguna se manda que al hacer el llamamiento en garantía se acredite, así sea sumariamente la exigencia del derecho. Esto último se ordena para la denuncia del pleito (Art. 54 del. de P.C.), pero el artículo 57 de la misma obra solo dispone la sujeción a los dispuesto en los dos artículos anteriores, es decir, que el 54 queda excluido....”
(Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 27 de Agosto de 1993, Exp. No. 8660, C.P. Dr.- Daniel Suárez Hernández).*

El objeto de este llamamiento, se sustenta en la existencia de un contrato de seguro suscrito entre las partes, Municipio de Santiago de Cali y la



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

COMPANIA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,
previa a que el municipio sea demandado en varias acciones contenciosas.

Como se prueba con los documentos que aporto anexo a este recurso y que por error al enviar via Email en oportunidad procesal, la contestación de la demanda, el llamamiento y sus correspondientes anexos no fueron enviados.

Entre el Municipio de Santiago de Cali y la llamada, LA COMPANIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, existe con anterioridad y por fuera de este proceso una conexión fruto de una relación jurídica, en este caso nace o surge de un contrato, **PREVIAMENTE EXISTENTE**.

En el caso que nos ocupa, no se trata de cualesquiera llamado en garantía, se trata de una parte, de vincular al proceso a la compañía LA COMPANIA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, firma con la cual el Municipio de Santiago de Cali celebró un contrato de seguro, para amparar precisamente, varios riesgos entre otros, de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, contrato que le fué adjudicado previo proceso licitatorio, conforme las disposiciones legales de contratación administrativa, Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y prueba de ello es la póliza No. 420-80-99400000109 expedida el día 10 de Mayo de 2019.

Como se puede observar Honorable juez, si existe una relación contractual entre este ente territorial y el llamado en garantía, que permitiría establecer la legalidad y eventual aceptación del llamamiento del que fué objeto en su oportunidad procesal la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Con este contrato de seguros que llevo a cabo el Municipio de Santiago de Cali , para proteger sus bienes y personas, se están amparando la ocurrencia de un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador y cuya realización da origen a una obligación del asegurador, tal como lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio, por tanto acaecido el suceso el asegurador, en este caso, LA COMPANIA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, está obligada a responder hasta concurrencia de la suma asegurada (Art. 1079 Ibídem). Así las cosas, hay una relación bilateral entre el asegurador y tomador siendo, el llamamiento en garantía, el mecanismo jurídico para vincular a la compañía al proceso, para que en el evento en que el Municipio de Santiago de Cali sea condenado, ella asuma el pago hasta concurrencia de la suma asegurada; este es el objeto del contrato de seguros. Además es desde ese momento en que se vincula a la compañía de seguros para que entre a defenderse y no se viole el debido proceso

Cabe precisar, señor Magistrado, que conforme al Artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios en que incurra de acuerdo con la ley, y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en beneficiario del seguro, lo que se ha denominado por la doctrina, como un **SEGURO DE TERCEROS**.

Así, la vinculación de la aseguradora al proceso corresponde al mecanismo contemplado en los artículos 223 y s.s del CPACA, concordante con los Arts.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

64, 65 Y 66 del C.G.P, y que el Municipio hace uso de el por razón del contrato de seguro que le fuera adjudicado por el Municipio dentro de un proceso licitatorio, no hay pues tal conflicto, ni controversia contractual entre las partes, **de lo que se trata es de la vinculación al proceso de reparación directa, instaurado en contra del Municipio, de su garante.**

Por consiguiente, frente al Llamamiento formulado en oportunidad procesal, mediante el presente escrito y actuando dentro del término legal estoy SUBSANANDO la falta del contrato o póliza de seguro, con lo que espero llenar todos los supuestos de ley.

Es por todo lo anterior, que dentro del término legal solicito REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No 373 del 25 de Julio de 2023, proferido por su honorable despacho, mediante el cual decidió negar el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali o en su defecto concediendo el recurso de apelación, remita el presente ante su superior jerárquico; el honorable tribunal contencioso administrativo del Valle, para que surta lo indicado en recurso de apelación en aplicación del art. 226 y s.s del CPACA, concordantes con el C.G.P, artículo 320, 321 y 322 Numeral 2°:

“... La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...” . Artículo 321 Procedencia. *“Son apelables las sentencias...”* (...). *También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:*
“1 (...)

2 *El que niegue la intervención de sucesores procesales **o de terceros...**”.*

Atentamente,

JOSE JEAN PEREZ BURÍTICA.
C.C. 16.724.431 de Cali.
T.P. No. 91.516 del Cons. Sup. de la Jud.